

Antofagasta, a tres de febrero de dos mil veintiséis.

**VISTOS:**

Compareció Judith Olivia López Cumsille, abogada, en representación de **SERVICIOS COMERCIAL PEREZ SPA**, RUT N°77.788.034-9, representada legalmente por Reina Vaca Contreras, RUT N°24.240.023-2, y de **NANCY CRISTINA ORELLANA MOLINA**, RUT N°5.768.380-5, ambas domiciliadas en Uruguay N°1466, Calama, quien interpuso recurso de amparo económico de conformidad a lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, en contra de la Ilustre Municipalidad de Calama por la decisión de no renovar la patente comercial de alcoholes N°401048 "Restaurant Diurno y Nocturno de Alcohol", por considerarla ilegal y arbitraria. Solicitó se restablezca el imperio del derecho, se ordene a la recurrida modificar la resolución referida, dejarla sin efecto por la precaria situación económica de la empresa y se renueve patente de alcoholes por un año más o por el tiempo necesario, con expresa condena en costas, en caso de oposición.

Informó la recurrida al tenor del recurso.

Puesta en estado, se han traído los autos para dictar sentencia.

**CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que la acción se funda en un acto que la recurrente califica de ilegal y arbitrario por parte de la Ilustre Municipalidad de Calama, consistente en la decisión del Concejo Municipal de 26 de diciembre de 2025, transmitida vía online, de negar la renovación de la patente comercial de alcoholes N°401048 "Restaurant Diurno y Nocturno de Alcohol", correspondiente al local denominado "El Monche", ubicado en Uruguay N°1466 de Calama, arrendado por la amparada Nancy Orellana Molina a Servicios Comercial Perez Spa.

Sostuvo que la motivación para no renovar la patente fue la existencia de dos partes cursados (roles 63.358 y 63.357) ante el Juzgado de Policía Local de Calama que supuestamente no estaban pagados. Sin embargo, afirmó que ambos procesos fueron acumulados en uno solo (Rol



63.357/2025), fallado y notificado el 18 de diciembre de 2025, imponiendo una multa de 2 UTM, la cual fue pagada el mismo día, es decir, más de una semana antes de la sesión del Consejo Municipal.

Señaló que la resolución recurrida resulta agravante, pudiendo llevar al cierre del negocio y la pérdida de empleos, e impide el desarrollo de emprendimientos lícitos. En este sentido, consideró que se ha infringido el artículo 19 N°21 de la Constitución Política de la República, referido al derecho a desarrollar cualquier actividad económica, y el Artículo 19 N°2 y N°22, en cuanto a la igualdad ante la ley y la no discriminación arbitraria, al negarse la renovación de su patente por hechos que no son ciertos ni reales, y por un trato discriminatorio respecto de otros locales comerciales del mismo rubro a los que sí se les renovó la patente en el mismo consejo, a pesar de tener más partes.

Indicó, además, que el acto carece de antecedentes técnicos que justifiquen el rechazo, como informes negativos de juntas de vecinos, carabineros, Delegación Provincial o Seguridad Pública Municipal, o cualquier otra prueba documental que diera cuenta de una afectación a la seguridad pública o convivencia vecinal.

Con todo, solicitó se ordene a la recurrida modificar la resolución referida, dejarla sin efecto por la precaria situación económica de la empresa y se renueve patente de alcoholes por un año más o por el tiempo necesario, con expresa condena en costas, en caso de oposición.

**SEGUNDO:** Que informó Lisset Ana Del Pilar Marchant Zuleta, abogada, en representación de la Ilustre Municipalidad de Calama, quien solicitó el rechazo del recurso de amparo económico.

En primer lugar, señaló que la amparada argumenta la improcedencia de la acción por contravención al artículo 54 de la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos, puesto que la propia



recurrente interpuso un recurso de reposición en sede administrativa el 6 de enero de 2026, fundado en los mismos antecedentes que el presente recurso de amparo económico, el cual fue notificado a la Municipalidad el 7 de enero de 2026. A pesar de que el informe jurídico municipal indicó que la reposición se presentó fuera de plazo, el Decreto Alcaldicio N°462/2026, que sanciona la decisión del Concejo, fue notificado a la actora el 19 de enero de 2026, por lo que el procedimiento administrativo aún se encuentra vigente. Por tanto, habiendo optado la recurrente por la vía administrativa en primer término, no puede intentar en forma paralela la acción jurisdiccional.

En cuanto al fondo, sostuvo que la decisión de no renovación adoptada por el Concejo Municipal el 26 de diciembre de 2025 se fundó en el Informe emitido por el Área de Rentas Municipales, que contenía antecedentes remitidos por diversos entes públicos competentes. Este expediente incluyó:

1) Informe de Carabineros (vía correo electrónico de la Oficina de Operaciones de la Prefectura El Loa, de fecha 11 de diciembre de 2025) que detallaba infracciones cursadas al local "El Monche" durante el año 2025, tales como: "No mantener extracto Ley de Alcoholes actualizado" (Parte policial 2295), "Ley de Alcoholes, artículo 20" (Parte 5956), y "Suministro alcohol sin alimento" (Parte 5957).

2) Oficio N°646 de fecha 04 de diciembre de 2025 de la Delegación Presidencial Provincial El Loa, que informaba de fiscalizaciones realizadas el 18 de octubre de 2025, con un sumario sanitario (Seremi de Salud) y un acta de constatación de infracción con dos trabajadores informales (Dirección del Trabajo).

Explicó que estos antecedentes fueron ponderados por el Concejo Municipal en su sesión del 26 de diciembre de 2025, en cumplimiento del procedimiento dispuesto en el artículo 65 letra o) de la Ley N°18.695, en concordancia con la Ordenanza que regula el expendio de Bebidas Alcohólicas en la Comuna de Calama (Art. 7° Ordenanza N°002/2010). Afirmó



que el legislador no contempla causales taxativas para el rechazo de renovación de patentes de alcoholes, y que la labor resolutoria del Concejo implica el análisis y ponderación de los elementos puestos a su consideración, actividad que permite determinar su mérito y fundamentar su decisión.

Concluyó que no ha existido acción u omisión ilegal o arbitraria que cause privación, perturbación o amenaza en el ejercicio de las garantías constitucionales alegadas. El Municipio actuó en el ejercicio de sus funciones y atribuciones, en estricto apego a los Principios de Juridicidad y Legalidad (Artículos 6° y 7° de la Constitución), no siendo su actuación caprichosa o antojadiza. Por lo tanto, no se ha vulnerado el artículo 19 N°21 de la Constitución, pues la autoridad edilicia actúa aplicando la normativa que rige la renovación de patentes de alcoholes, dando cumplimiento al principio de legalidad y a los intereses generales de la comunidad.

**TERCERO:** Que, en síntesis, el amparada estima que ha existido un acto ilegal y arbitrario por la Ilustre Municipalidad de Calama al decidir en su Concejo Municipal con fecha 26 de mes de diciembre último no renovar la patente comercial de alcoholes N°401048 "Restaurant Diurno y Nocturno de Alcohol", por cuanto habría infringido la garantía constitucional del artículo 19 números 2, 21 y 22 de la Constitución Política de la República.

**CUARTO:** Que deben citarse las normas vinculadas con el denominado recurso de amparo económico, deducido en la especie:

a) El N° 21° del artículo 19 de la Constitución Política de la República señala: "La Constitución asegura a todas las personas: N° 21° El derecho a desarrollar cualquiera actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, respetando las normas legales que la regulen".

"El Estado y sus organismos podrán desarrollar actividades empresariales o participar en ellas sólo si una



ley de quórum calificado los autoriza. En tal caso, esas actividades estarán sometidas a la legislación común aplicable a los particulares, sin perjuicio de las excepciones que por motivos justificados establezca la ley, la que deberá ser, asimismo, de quórum calificado”.

b) El artículo único de la Ley N° 18.971 refiere lo siguiente: “Cualquier persona podrá denunciar las infracciones al artículo 19, número 21, de la Constitución Política de la República de Chile.

El actor no necesitará tener interés actual en los hechos denunciados.

La acción podrá intentarse dentro de seis meses contados desde que se hubiere producido la infracción, sin más formalidad ni procedimiento que el establecido para el recurso de amparo, ante la Corte de Apelaciones respectiva, la que conocerá de ella en primera instancia. Deducida la acción, el tribunal deberá investigar la infracción denunciada y dar curso progresivo a los autos hasta el fallo respectivo.

Contra la sentencia definitiva, procederá el recurso de apelación, que deberá interponerse en el plazo de cinco días, para ante la Corte Suprema y que, en caso de no serlo, deberá ser consultada. Este Tribunal conocerá del negocio en una de sus Salas.

Si la sentencia estableciere fundadamente que la denuncia carece de toda base, el actor será responsable de los perjuicios que hubiere causado”.

**QUINTO:** Que, atendido el tenor de la norma, cabe tener presente que por esta acción conservadora no puede amparar las garantías del artículo 19 números 2 y 22 de la Constitución Política de la República, por lo que cabe desechar las alegaciones efectuados respecto de las mismas.

**SEXTO:** Que este tribunal de alzada entiende que el recurso de amparo económico sólo es procedente por vulneración a la norma contenida en el inciso segundo del N° 21° del artículo 19 de la Constitución, esto es, aquella que permite al Estado desarrollar o participar en actividades



empresariales únicamente si lo autoriza una ley de quórum calificado, de modo que si se alega una vulneración al inciso primero de la citada norma, como sucede en la especie, la vía idónea es el recurso de protección que contempla el artículo 20 de la Ley Fundamental, o bien, algún otro mecanismo recursivo provisto por el ordenamiento jurídico, debiendo tener en cuenta, a este respecto, que todos los actos reclamados se dictaron en el marco de una licitación pública regida por la Ley N° 19.886.

**SEPTIMO:** Que, en este sentido, el objetivo de la Ley N°18.971 fue proteger el orden público económico de cualquier actividad del Estado tendiente a inmiscuirse en la actividad empresarial sin una ley de quórum calificado que lo permita.

Esta normativa tiene su fuente en un proyecto remitido por el Poder Ejecutivo a la Junta de Gobierno, que, a la sazón, detentaba el Poder Legislativo, proyecto titulado "Regula la actividad y participación productiva del Estado y sus organismos". Este contemplaba "un recurso jurisdiccional para hacer efectiva la garantía constitucional de la libertad económica" frente al Estado empresario cuando este, "transgrediendo un principio de la esencia del Orden Público Económico, como lo es el de la subsidiariedad, interviene en el campo económico no acatando las limitaciones contempladas en el antes citado artículo 19 N°21 inciso 2° de la Carta Fundamental, ya sea por desarrollar esa actividad sin autorización de una ley de quórum calificado o sin sujetarse a la legislación común aplicable a los particulares".

**OCTAVO:** Que, por lo anterior, carece de sentido entender que el derecho a desarrollar cualquier actividad económica lícita esté protegido por la acción del artículo 20 de la Carta Fundamental y, además, por el arbitrio de la citada Ley N° 18.971, que otorga acción popular para su interposición, un plazo de seis meses para deducirlo y obliga a consultar las sentencias de primera instancia, cuando no se apelaren.



**NOVENO:** Que, en consecuencia, excediendo el recurso del marco de esta acción conservadora procede necesariamente su rechazo.

**DECIMO:** Que, sin perjuicio de lo anterior, y conforme lo alega la recurrida, también resulta improcedente acoger esta acción cautelar al tenor de lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos, aplicable en consecuencia en la especie, puesto que la propia recurrente interpuso un recurso de reposición en sede administrativa el 6 de enero de 2026, en la misma fecha en que interpone esta acción, fundado en los mismos antecedentes que el presente recurso de amparo económico, el cual fue notificado a la Municipalidad el 7 de enero de 2026, estando el procedimiento administrativo aún vigente, por lo que, habiendo optado la recurrente por la vía administrativa en primer término, no puede intentar en forma paralela la acción jurisdiccional.

**UNDECIMO:** Que, en todo caso, incluso extendiendo la acción de amparo económico a situaciones como la presente, esta procede ante una actuación arbitraria o ilegal del Estado o sus organismos que prive o perturbe el derecho a desarrollar cualquiera actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, respetando las normas legales que la regulen. De esta forma, resulta indispensable no sólo la existencia de un derecho cierto y determinado por parte de quien ejerce la acción cautelar, sino que también, un actuar arbitrario del recurrido que infrinja tal derecho, pues de no existir este, no se configuran los presupuestos que ameritan la adopción de medidas urgentes de cautela, que es el objetivo de esta vía excepcional, hecho cuya existencia debe ser patente de los antecedentes acompañados, única forma de justificar la adopción de medidas, lo que no ocurre en la especie.

**DUODECIMO:** Que, en efecto, para comprender el quid del asunto planteado, se hace necesario revisar las normas jurídicas que regulan el actuar de la recurrida, y a partir



de allí, determinar si ha existido un actuar alejado del marco jurídico que le rige.

En cuanto a la Ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, en su artículo 65 letra o), establece que "El Alcalde requerirá el acuerdo del concejo para otorgar, renovar, caducar y trasladar patentes de alcoholes. El otorgamiento, la renovación o el traslado de estas patentes se practicará previa consulta a las juntas de vecinos respectivas".

Asimismo, la Ordenanza Municipal N°002/2010 de Calama que regula el Expendio de Bebidas Alcohólicas, en su artículo 7°, dispone que para efectos de la renovación de una patente de alcohol, el Municipio practicará, de manera previa, una consulta a las Juntas de Vecinos respectivas y solicitará a Carabineros de Chile un informe escrito. Además, solicitará un informe al Juzgado de Policía Local respecto de las infracciones a la Ley de Alcoholes que registre cada local de expendio, incluyendo si las multas están pagadas o no y si el local ha sido objeto de clausuras. Esta misma norma finaliza señalando que "Si el contribuyente no reünere los requisitos antes señalados, la Municipalidad no renovará la respectiva patente, y procederá a suspenderla en forma inmediata".

**DECIMOTERCERO:** Que, del examen de los antecedentes expuestos y de los documentos acompañados, es posible desprender que la Municipalidad de Calama no se excedió en el ejercicio de sus atribuciones al no renovar la patente de alcoholes. Por el contrario, se colige que la decisión adoptada por el Concejo Municipal se encuentra debidamente fundada y se sustenta en antecedentes de hecho plausibles, recopilados de diversos organismos con competencia en la materia, como Carabineros de Chile y la Delegación Presidencial Provincial El Loa.

Específicamente, el informe de Rentas Municipales y los antecedentes adjuntos dan cuenta de una serie de infracciones y situaciones irregulares detectadas en el local "El Monche" durante el año 2025, incluyendo no solo partes



por infracciones a la Ley de Alcoholes, sino también un sumario sanitario y la constatación de trabajadores informales. Si bien la recurrente alega el pago de una multa específica por una infracción, los informes revelan un patrón de incumplimientos que justifican la preocupación del ente edilicio.

En este contexto, la facultad de otorgar y renovar patentes de alcoholes es una atribución reglada que la ley confiere al Concejo Municipal (Art. 65 letra o) de la Ley N°18.695) y a la cual se refiere el artículo 7° de la Ordenanza Municipal de Calama, la que no se limita a la mera verificación formal, sino que implica una evaluación y ponderación de los antecedentes disponibles en relación con el orden público, la seguridad nacional y, en general, los intereses de la comunidad.

Al existir informes negativos y la constatación de diversas infracciones y situaciones irregulares por parte de los organismos competentes, la decisión del Concejo Municipal de no renovar la patente se enmarca en sus facultades legales y se sustenta en razones objetivas y no caprichosas. El actuar del recurrido se ajusta a derecho y a las normativas que regulan la materia, por lo que no puede calificarse de ilegal ni de arbitrario.

En consecuencia, al no haberse acreditado en esta causa que la recurrida incurrió en un acto o una omisión ilegal o arbitraria que haya conculcado el derecho establecido en el artículo 19 número 21, 2 o 22 de la Constitución Política de la República de Chile, el recurso de amparo económico no puede prosperar.

**DECIMOCUARTO:** Que, la demás prueba rendida no altera lo resuelto, siendo relevante que si bien se acreditó que la multa no estaba impaga al momento de la decisión, aquella estaba ejecutoriada, y decía relación con dos infracciones (se acumularon las denuncias), lo que es suficiente para considerar fundadas la decisión cuestionada.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en la Ley N°18.971, en los artículos 19 N°2, N°21 y



Nº22 y 21 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema del 19 de diciembre de 1932, sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Amparo; **SE RECHAZA**, el recurso de amparo económico deducido por Judith Olivia López Cumsille, en representación de Servicios Comercial Perez SPA, representada legalmente por Reina Vaca Contreras, y de Nancy Cristina Orellana en contra de la Ilustre Municipalidad de Calama.

Se previene que el ministro Sr. Opazo concurre a la decisión, sin compartir el fundamento contenido en los considerandos sexto a octavo de esta esta sentencia

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

**Rol 12-2026 (Amparo)**



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Antofagasta integrada por los Ministros (as) Virginia Elena Soublette M., Jasna Katy Pavlich N., Juan Opazo L. Antofagasta, tres de febrero de dos mil veintiseis.

En Antofagasta, a tres de febrero de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DLWVBTHRTXF